



CECA MAGÁN ABOGADOS

En este número:

Actualidad Normativa

- 2 Ley 22/2015, de 20 de julio de Auditoría de Cuentas
- 6 Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes
- 11 Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil
- 13 Ley 25/2015, de 28 de Julio, de Mecanismo de Segunda Oportunidad, Reducción de la Carga Financiera y Otras Medidas de Orden Social
- 17 Real Decreto 634/2015, de 10 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

Actualidad Jurídica

- 22 Sanción de la CNMC del 28 de Julio de 2015, a las firmas de automóviles por prácticas de cartel
-



Actualidad Normativa

1. *Ley 22/2015, de 20 de julio de Auditoría de Cuentas*

El 21 de julio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, "*LAC*"). El objeto principal de esta Ley es adaptar la legislación interna española a los cambios incorporados por la Directiva 2014/56/UE, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas (en adelante, la "*Directiva*") y al Reglamento 537/2014, de 16 de abril, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público.

La evolución experimentada en el contexto económico y financiero desde la entrada en vigor de la Directiva 2006/43/CE, de 17 de mayo y, en concreto, la crisis financiera acaecida en los últimos años, llevó a cuestionar la adecuación y suficiencia del marco normativo comunitario. De este modo y tras un proceso de debate, se aprueba la citada Directiva con el fin de que la actividad de auditoría contribuya a la estabilidad financiera. Así, se trata de conseguir reforzar la confianza de los usuarios en la información económico-financiera mediante la mejora de la calidad de las auditorías de cuentas en el ámbito de la Unión Europea.

La Ley regula los aspectos generales del régimen de acceso al ejercicio de la actividad de auditoría, los requisitos que han de seguirse en su ejercicio, que van desde la objetividad e independencia hasta la emisión

del informe, pasando por las normas de organización de los auditores y de realización de sus trabajos, así como, el régimen de control y sancionador.

En este sentido, cabe destacar que en la nueva LAC:

- Se regula el régimen de acceso al ejercicio de la actividad de auditoría y al Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC), cuyo contenido público se ve modificado para incorporar el mandato europeo de publicidad de las sanciones.
- Se incorpora la posibilidad de que una sociedad de auditoría autorizada en otro Estado miembro pueda ejercer su actividad en España, siempre que quien firme en su nombre el informe esté autorizado en España.
- Se incorpora la obligación de escepticismo profesional, así como la aplicación del juicio profesional que debe presidir la realización de cualquier trabajo de auditoría desde su planificación hasta la emisión del informe. Se entiende por escepticismo profesional la actitud que implica mantener siempre una mente inquisitiva y especial alerta ante cualquier circunstancia que pueda indicar una posible incorrección en las cuentas anuales auditadas, debida a error o fraude,

y examinar de forma crítica las conclusiones de auditoría.

- Se sigue obligando al Estado a asegurar que un auditor de cuentas no realice la auditoría en relación a una entidad auditada cuando existan relaciones financieras, comerciales, laborales o de otro tipo de tal importancia que comprometa la independencia del auditor. Aunque, la nueva ley sigue obligando a que el auditor considere el entorno de red en que opera a los efectos de observar su independencia.
- Se considera necesario el desarrollo de un instrumento normativo separado para las entidades de interés público con el fin de conseguir que las auditorías de estas entidades tengan una calidad elevada

En cuanto a las disposiciones adicionales que prevé la nueva Ley, por un lado, se mantiene parte del contenido del texto derogado, como las disposiciones referidas a la auditoría obligatoria y los auditores del sector público. Otras disposiciones son objeto de modificación, en relación con los mecanismos de cooperación, y se incorporan otras disposiciones, como las referidas al seguimiento y evolución del mercado, las sociedades de auditoría, las comunicaciones electrónicas y la duración máxima de contratación.

Destacar, la novedad incorporada en la Disposición Adicional Tercera en la que se regula la exigencia de una Comisión de Auditoría para las entidades de interés

público, de acuerdo con los requisitos y excepciones que contiene la Directiva. Así, se incorpora su articulado en la Ley de Sociedades de Capital ("LSC") y se introducen las siguientes modificaciones:

Comisión de Auditoría. Estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, la mayoría de los cuales, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

Las funciones principales de la citada Comisión son:

- Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría;
- Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría;
- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad; y,

- Establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que pueden amenazar su independencia y emitir anualmente un informe sobre si la independencia de éste puede resultar comprometida.

Ampliación del contenido de la memoria
[Artículo 260].

Sustitución del auditor de cuentas por el experto independiente. La intervención del auditor de cuentas se sustituye por la intervención del experto independiente en:

- La determinación del valor razonable [Artículo 107 y 124 de la LSC –transmisión voluntaria inter vivos y mortis causa];
- En la fijación de los importes a abonar por las partes en el caso de liquidación del usufructo [Artículo 128 de la LSC];
- En la elaboración de un informe sobre el valor razonable de las acciones de la sociedad anónima en el supuesto de exclusión del derecho de preferencia [Artículo 308 de la LSC]; y,
- En la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones sociales de la sociedad a falta de acuerdo entre la sociedad y el socio [Artículo 353 de la LSC].

Nulidad de pleno derecho de cláusulas limitativas del nombramiento de auditores. Se considera nula de pleno derecho cualquier cláusula contractual que limite el

nombramiento de determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría.

Ampliación de legitimados para solicitar la revocación del auditor. Se amplía la legitimación de las sociedades de interés público para pedir la revocación del auditor o sociedad de auditoría designados por la Junta General o el Registro Mercantil y el nombramiento de otro cuando concorra justa causa. Así, se legitima a los accionistas que representen al menos un cinco por ciento o más de los derechos de voto o del capital, la comisión de auditoría o al ICAC [Artículo 226 de la LSC].

El Registro Mercantil, en los casos que realice el nombramiento del auditor, será quién fije la retribución [Artículo 267 de la LSC].

El auditor deberá emitir un nuevo informe en caso de reformulación de cuentas [Artículo 270 de la LSC].

Supresión de la reserva indisponible del fondo de comercio. En la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado, ya no deberá dotarse de una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo.

Depósito de informe de auditor de cuentas. En el ámbito de la presentación de cuentas, se introduce el requisito de presentación del informe anual de cuentas cuando se haya nombrado de forma voluntaria a un auditor por la sociedad [Artículo 279 de la LSC].

Se elimina la necesidad de formular estado de patrimonio neto cuando se pueda formular balance abreviado. La redacción anterior solo hacía referencia al estado de flujos de efectivo [Artículo 261 de la LSC].

Se establece un nuevo ámbito de valoraciones de activos y pasivo a valor razonable, en los términos que reglamentariamente se determine. Así, tanto para los activos como para los pasivos se debe indicar si la variación de valor originada en el elemento patrimonial como consecuencia de la aplicación del criterio razonable debe imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias o debe incluirse directamente en el patrimonio neto.

Se recogen nuevas reglas y se modifica la Ley del Impuesto sobre Sociedades sobre la determinación de la vida útil de determinados inmovilizados intangibles: (i) cuando no pueda estimarse de manera fiable la vida útil de un inmovilizado intangible se amortizarán en un plazo de diez años; (ii) el fondo de comercio tendrá una vida útil de diez años, salvo prueba en contrario; y (iii) la memoria de las cuentas anuales deberá informar sobre el plazo y método de amortización de toso los inmovilizados intangibles, no solo de los ajustes del fondo de comercio.

Del mismo modo, se producen modificaciones significativas en el texto del Código de Comercio ("*Ccom*"), entre otras, señalar:

Modificación en los obligados a realizar la consolidación contable. El artículo

43 del CCom se modifica para indicar que no existe obligación de efectuar la consolidación contable si se cumple alguna de las siguientes situaciones:

- Cuando en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la LSC, para la formulación de cuentas de pérdidas y ganancias abreviada salvo que alguna de las sociedades del grupo tengo la consideración de entidad de interés público;
- Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si ésta última sociedad posee el 50% o más de las participaciones sociales de aquellas y, los accionistas o socios que posean al menos el 10% no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas 6 meses antes del cierre del ejercicio. La Ley establece, adicionalmente, los requisitos que en este caso deben cumplirse.
- Cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individual y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo; y,

- Cuando todas las sociedades dependientes puedan excluirse de la consolidación por algunas de las siguientes causas:

- (i) casos extremadamente raros en que la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no puedan obtenerse por razones debidamente justificadas;
- (ii) que la tenencia de acciones o participaciones de esta sociedad tenga exclusivamente por objetivo su cesión posterior; y,

- (iii) que restricciones severas o duraderas obstaculicen el ejercicio del control de la sociedad dominante sobre ésta dependientes.

Finalmente y salvo excepciones, la LAC entrará en vigor el día 17 de junio de 2016. No obstante, todos los cambios mencionados relativos a la LSC, a excepción de la modificación relativa a los apartados (a) y (c) apartado primero, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2016.

2. Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes

El pasado 25 de Julio de 2015, se publicó en el BOE, la nueva Ley de Patentes 24/2015 de 24 de julio, que introduce novedades significativas en la regulación de esta área del Derecho de Propiedad Industrial, estando prevista su entrada en vigor para el 1 de abril de 2017.

La reforma que ahora se aborda pretende, adecuar el marco legal a las necesidades actuales y facilitar la obtención rápida de títulos sólidos para los innovadores españoles.

Uno de los primeros motivos de esta actualización es el de simplificar y agilizar la protección de la innovación mediante patentes y reforzar la seguridad jurídica, estableciendo como único sistema para la concesión de patentes el de examen previo de novedad y actividad inventiva.

En las disposiciones preliminares del Título I se establece la unidad de registro en relación con el principio de unidad de mercado y la cobertura nacional de los títulos, entre los que se incluyen los certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, y se amplía la legitimación para solicitarlos siguiendo el criterio abierto para los títulos comunitarios por sus respectivos reglamentos de creación, que se la reconocen a las personas físicas o jurídicas incluidas las entidades de derecho público.

El título II, denominado Patentabilidad, incorpora las modificaciones adoptadas para las patentes europeas, al hacer explícita la posibilidad de patentar sustancias o composiciones ya conocidas para su uso como medicamento o para nuevas aplicaciones terapéuticas. Con esta nueva legislación, se incorporan nuevos límites a la

patentabilidad de invenciones. De esta manera no serán patentables, los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, y los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal. Tampoco podrá ser objeto de patente, una mera secuencia de ácido desoxirribonucleico (ADN) sin indicación de función biológica alguna.

También se suprime el plazo de gracia para divulgaciones causadas por el solicitante o su causante que no impliquen explotación o un ofrecimiento comercial del invento.

El Título III, denominado Derecho a la Patente y designación del inventor, mantiene en síntesis la regulación de la Ley anterior, con lo que atendemos ahora a lo que indica la Exposición de Motivos en relación con el Título IV, Invenciones realizadas en el marco de una relación de empleo o de servicios

Se precisan las condiciones para el ejercicio de los derechos que la Ley reconoce a cada una de las partes en la relación de empleo o de servicios, buscando un mayor equilibrio entre el deber de información del empleado y el de respuesta y ejecución del compromiso asumido en su caso, por el empresario o empleador.

Mediante esta nueva modificación, se reduce el plazo que tiene un empleado que realice una invención para informar a su empleador, con la anterior ley, el plazo era de tres meses, ahora el plazo será de únicamente un mes.

Con la normativa anterior, el empresario podía reclamar la titularidad de las invenciones cuya patente se solicitara dentro del año siguiente a la extinción de la relación de empleo. Sin embargo, la nueva Ley admite prueba en contrario, de que esas invenciones fueron realizadas durante la vigencia de la misma.

Por otra parte, se ha procurado adaptar las invenciones realizadas por el personal investigador de las Universidades Públicas y de los Entes Públicos de Investigación a Ley de Patentes con la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

El Título IV, relativo a la Solicitud y procedimiento de concesión es uno de los ejes de la reforma e incluye la solicitud de patente y los procedimientos de concesión, oposición y recursos, las normas de aplicación de los reglamentos comunitarios sobre certificados complementarios, y las disposiciones generales comunes a todos ellos.

Entre los requisitos de la solicitud se incluye la obligación de informar sobre el origen geográfico o la fuente de procedencia de la materia biológica a que la invención se refiera, aunque esta información no prejuzgue la validez de la patente.

Otra novedad que señala la Exposición de Motivos, es el reconocimiento de la prioridad interna, para no discriminar a quienes presentan su primera solicitud en España y permitirles la presentación mejorada o corregida de solicitudes posteriores,

beneficiándose de los efectos de la prioridad para los elementos comunes a las dos solicitudes.

En el sistema de concesión la Ley se aparta del régimen opcional introducido en la reforma llevada a cabo por el real Decreto-ley 8/1998, de 31 de julio y vuelve al examen previo o sustantivo de novedad y actividad inventiva como único sistema de concesión de patentes, cuya implantación gradual, era lo inicialmente previsto en la Ley de 1986.

Dentro del modelo de concesión con examen previo generalizado, también se introducen modificaciones en el procedimiento. Se establece como objetivo pasar directamente a la fase de búsqueda para todas las solicitudes.

Se sustituye así el anterior procedimiento por otro que integra la búsqueda con el examen técnico, y cuyas conclusiones se plasmarán en la opinión escrita. Al adelantar la búsqueda se acelera el procedimiento en el aspecto esencial para el interesado, que es el de facilitarle el acceso puntual a la información relevante para decidir mantener su solicitud y, en su caso, patentar en el extranjero dentro del plazo de prioridad.

Para acelerar el procedimiento se sustituyen las oposiciones previas por un sistema de oposición post-concesión, que es el generalizado en el derecho comparado. El sistema de oposición diferida obliga a modificar en consecuencia el régimen de recursos administrativos contra la concesión de la patente. Estos podrán interponerse por

quienes hayan sido parte en el procedimiento de oposición y se dirigirán contra el acto resolutorio de la oposición planteada.

En el Título VI se añade un nuevo límite del derecho de patente, indicando el nuevo artículo 61 que los derechos conferidos por la patente no se extienden a: *“la realización de los estudios y ensayos necesarios para obtener la autorización de comercialización de medicamentos en España o fuera de España, (...)”* .

En el Título VII se regulan las indemnizaciones coercitivas para garantizar el cese de la actividad infractora, y remite todo lo relacionado con el cálculo y liquidación de la indemnización a la fase de ejecución de la resolución sobre el fondo que haya apreciado la existencia de infracción.

Los principios generales de derecho registral, como son el de publicidad, la calificación registral basada en la legalidad y el efecto de cierre registral que es propio del principio de prioridad, se establecen en el Título VIII.

Por otra parte, debemos indicar que el objeto del Título IX es reordenar y simplificar la regulación de las licencias obligatorias. Se incluyen, como se afirma en la Exposición de Motivos, dos nuevos supuestos de licencias obligatorias, que son: la necesidad de poner término a prácticas que una decisión administrativa firme de alcance nacional o comunitario, o una sentencia, hayan declarado contrarias a la legislación de defensa de la competencia, y las licencias

obligatorias para la fabricación de medicamentos destinados a la exportación a países con problemas de salud pública. La posibilidad de interrumpir la explotación se limita a un año en lugar de los tres anteriores. También se suprime el sometimiento condicional al régimen de licencias obligatorias.

Se simplifica la tramitación y resolución, regulándose un procedimiento con presentación de pruebas y alegaciones por las partes, traslado, contestación y posibilidad de mediación o, en su defecto, de una comisión de expertos, para determinar las condiciones de licencia.

Asimismo, debemos considerar que en el proceso de nulidad se suprime la prohibición de anular parcialmente una reivindicación, y se prevé que el titular de la patente pueda limitarla modificando las reivindicaciones. Igualmente, se regula un procedimiento de revocación o limitación a instancia del titular de la patente ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, que puede iniciarse en cualquier momento durante la vida legal de la patente, y cuyos efectos son retroactivos.

Se introducen en el Título XI algunos cambios en relación con el tiempo por el que se tienen que mantener en secreto el contenido de las solicitudes de patentes, anteriormente era de dos meses, y ahora será de un mes, asimismo, la Oficina Española de Patentes y Marcas, podía ampliar este plazo hasta cinco meses cuando estimase que la invención objeto de la solicitud pudiera ser de interés para la defensa nacional; con la nueva

redacción del artículo, el plazo de prórroga queda fijado en cuatro meses.

En el Título XI se regulan cuestiones como la legitimación para el ejercicio de las acciones que corresponderá, además de a los titulares de los derechos inscritos, a quienes acrediten haber solicitado debidamente la inscripción del acto o negocio jurídico del que traiga causa el derecho que se pretende hacer valer, siempre que tal inscripción llegue a ser concedida. En cuanto a la jurisdicción desaparecen las referencias al Juez de Primera Instancia y en su lugar se atribuye la competencia territorial al correspondiente Juez de lo Mercantil.

Por otra parte, se acomodan los plazos procesales a la complejidad propia de los litigios sobre patentes.

En lo que se refiere a la nulidad del título, se permite que el titular de la patente solicite en su caso su tratamiento como reconvencción o limite sus reivindicaciones, con carácter principal o subsidiario, siempre en trámite escrito y con tiempo suficiente para el solicitante de la nulidad modifique o mantenga sus pretensiones a la vista de la limitación propuesta.

Se prevé que cuando por circunstancias sobrevenidas la patente resultara modificada fuera del proceso, su titular pueda solicitar que la patente así modificada sirva de base al proceso dando trámite de alegaciones a la contraparte.

También se recoge de forma clara e inequívoca la necesidad de que las diligencias

de comprobación de hechos se practiquen sin que medie notificación previa a quien deba soportarlas para no frustrar el buen fin de las mismas.

Respecto de las medidas cautelares, se precisa la regulación de la caución sustitutoria, cuyo importe se fijará por el órgano jurisdiccional durante la tramitación de las medidas y con audiencia de las partes, de manera que la fianza pueda concretarse en el mismo trámite sin que sea necesario abrir otro de alegaciones y pruebas sobre dicha caución.

Se fija un plazo para que el demandado, una vez alzadas las medidas concrete, si procede, su pretensión indemnizatoria, y se prevé que si la fianza no alcanzara a cubrir todos los daños causados no haya que acudir a otro procedimiento para la ejecución de una resolución firme que ya determinó dichos perjuicios, y pueda seguir la vía de apremio contra el responsable.

Se introducen los escritos preventivos como instrumento procesal para defenderse frente a la posibilidad de medidas cautelares inaudita parte por quien ha sido requerido o teme ser sujeto pasivo de las mismas, de manera que pueda comparecer ante el órgano jurisdiccional competente y justificar preventivamente su posición.

En lo que se refiere a los Modelos de Utilidad, la primera novedad que destaca la Exposición de Motivos, es la equiparación del estado de la técnica con el exigido para las patentes. También se amplía el área de lo que

puede protegerse como modelo de utilidad, hasta ahora prácticamente restringido al área de la mecánica, excluyendo tan solo, además de los procedimientos e invenciones que tienen por objeto materia biológica, que también lo estaban, las sustancias y composiciones farmacéuticas, entendiéndose por tales las destinadas a su uso como medicamento en la medicina humana o veterinaria. En cuanto al procedimiento de concesión, las oposiciones de terceros siguen siendo previas y no posteriores a la concesión, dado que no habrá examen sustantivo como en las patentes y que, a diferencia del diseño industrial, con el modelo de utilidad se protegen reglas técnicas cuya exclusiva genera una proyección monopolística que no existe en el diseño.

Se mantiene el examen de aptitud para el acceso a una profesión regulada como es la de Agente de la Propiedad Industrial, cuya cualificación debe acreditarse mediante título de formación y la superación de la prueba de aptitud, requisitos que como es obvio solo pueden cumplir las personas físicas, pero se suprimen otros requisitos para el acceso a esta profesión, como la constitución de la fianza o la contratación de un seguro de responsabilidad.

También se prevé el ejercicio de la representación profesional de los Agentes a través de personas jurídicas, que bajo ciertas condiciones podrán inscribirse como representantes habilitados en el Registro Especial de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Finalmente, se integra en la Ley lo que ya se había actualizado por vía reglamentaria, sustituyendo el anterior régimen de autorización por una declaración responsable que habilita para iniciar el ejercicio de la actividad de representación profesional.

Con respecto a las tasas y anualidades, en el Título XI se actualizan y reordenan las

normas sobre tasas y su régimen de reembolsos, recargos, mantenimiento y exenciones, estableciéndose una reducción de un 50 por ciento de las tasas abonadas por solicitud, realización del informe sobre el estado de la técnica y examen, así como de las tres primeras anualidades, para determinados emprendedores y PYME.

3. Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil

El pasado 31 de julio de 2015 se publicó en el BOE la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, vigente desde el 20 de agosto de 2015, aplicable subsidiariamente a las normas de la UE, y a los tratados y acuerdos internacionales en vigor, en los que España sea parte.

Tal y como se indica en su preámbulo, la citada ley se aplica en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo.

Como aspecto relevante, cabe destacar que la ley habilita a todos los órganos jurisdiccionales españoles para comunicarse sin intermediación con órganos jurisdiccionales de otros Estados, se ocupa del idioma y la tramitación, que varía según sean requeridas autoridades españolas o extranjeras, e integra y detalla la normativa que regula la cooperación jurídica internacional.

Asimismo, se ocupa de la ejecución en el extranjero de diligencias procesales por funcionarios consulares y diplomáticos españoles y aborda cuestiones accesorias a la cooperación jurídica internacional.

Tal y como se expone en su texto, en los Capítulos II, III y IV del Título I se regulan los requisitos relativos, al ámbito de las notificaciones de documentos judiciales y extrajudiciales y a la obtención de pruebas.

Se han previsto, además, los casos de incomparecencia del demandado y la protección de los derechos de defensa en estos casos; y se ha redactado una norma que aborda los problemas específicos de la protección de datos personales, a fin de evitar limitaciones que pudieran entorpecer la fluidez del tráfico judicial internacional.

En materia de prueba del Derecho extranjero, no se estima conveniente alterar el sistema español vigente tras la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pero se

considera prudente especificar que, cuando no haya podido acreditarse por las partes el contenido y vigencia del Derecho extranjero, podrá aplicarse el Derecho español.

En lo relativo a información sobre el Derecho extranjero, el sistema que se adopta es subsidiario, lo que condicionará su efectiva aplicación, respecto de la normativa nacional e internacional, si consideramos los instrumentos vigentes en la Unión Europea.

Esta ley afronta además la problemática sobre litispendencia internacional y conexidad, y aborda una esperada reforma del proceso judicial de exequátur.

El proceso judicial de exequátur, se mantiene como procedimiento especial cuyo objeto es declarar, a título principal, el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, autorizar su ejecución.

Se clarifican la terminología y los conceptos, se detalla el tipo de resoluciones susceptibles de reconocimiento y ejecución y sus efectos, y se abordan las cuestiones del reconocimiento y ejecución parcial, incidental y la de las modificaciones de resoluciones extranjeras, actualizándose las causas de denegación.

Respecto al reconocimiento de una resolución extranjera de forma incidental se ha evitado una referencia a la apertura de un incidente conforme a lo establecido en los artículos 388 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permitiéndose así que el

reconocimiento incidental se pueda llevar a cabo de forma ágil y más sencilla.

Se regula por primera vez la necesidad de adaptar las medidas contenidas en la sentencia extranjera que fueren desconocidas en el ordenamiento español.

Por lo que respecta a las resoluciones extranjeras firmes o definitivas que se refieran a materias que por su propia naturaleza son susceptibles de ser modificadas, como por ejemplo las prestaciones de alimentos, las decisiones sobre la guarda y custodia de menores o las medidas de protección de menores e incapaces, se establece de manera expresa en el artículo 45 que tales resoluciones podrán ser modificadas previo su reconocimiento a título principal o incidental. Esta disposición no impide que se pueda plantear una nueva demanda en un proceso declarativo ante los órganos jurisdiccionales españoles, correspondiendo, en definitiva, a las partes optar bien por la modificación de la sentencia extranjera bien por la apertura de un nuevo procedimiento.

En el artículo 46 se establecen las causas de denegación del reconocimiento de las resoluciones judiciales extranjeras y las transacciones judiciales extranjeras.

Habida cuenta de su cada vez mayor frecuencia se ha incluido una norma especial en materia de reconocimiento de resoluciones extranjeras dictadas en procedimientos derivados de acciones colectivas. Se parte de que dichas resoluciones pueden reconocerse y ejecutarse

en España, pero con unas cautelas adicionales.

El capítulo III se refiere a la ejecución tanto de las resoluciones como de las transacciones judiciales. Se establece claramente en el artículo 50 que la misma solo cabe tras la previa obtención del exequátur, haciéndose por lo demás una remisión a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es especialmente clarificador que se especifique que la Ley de Enjuiciamiento Civil se aplica también a la caducidad de la acción ejecutiva.

El capítulo IV regula el procedimiento de exequátur, estableciendo normas de competencia y asistencia jurídica gratuita y detallando el proceso y los recursos admisibles.

La ley dedica también parte de su articulado a la ejecución y a la notificación y traslado de documentos públicos, singularmente notariales, así como a la inscripción de títulos extranjeros en los Registros públicos españoles de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles.

Finalmente, se indica expresamente en su preámbulo, se introducen una serie de

modificaciones normativas respecto a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para adaptarla a lo establecido en el Reglamento (UE) 1015/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y al Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones «mortis causa» y a la creación de un certificado sucesorio europeo, además de una modificación de la Ley Hipotecaria que incorpora dicho certificado. Por último, se modifica la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, para reconocer también el carácter oficial de las traducciones de documentos públicos extranjeros hechas o asumidas por las representaciones de España en el exterior o las hechas por representaciones extranjeras en España de documentos públicos de su propio Estado.

4. Ley 25/2015, de 28 de Julio, de Mecanismo de Segunda Oportunidad, Reducción de la Carga Financiera y Otras Medidas de Orden Social

La regulación de los concursos de acreedores de personas físicas en la Ley

Concursal ha adolecido desde su promulgación de una serie de defectos e

insuficiencias, que reducían sobremanera su utilidad real como mecanismo para solucionar los problemas de insolvencia de las personas físicas, quienes en definitiva se veían condenadas a la exclusión social, fruto de la aplicación absoluta del principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del Código Civil.

Esta situación se alteró con la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores, al introducir en primer lugar un nuevo instituto preconcursal, consistente en un acuerdo extrajudicial de pagos entre el deudor y sus acreedores; y en segundo lugar el mecanismo de la segunda oportunidad. Sin embargo, la regulación real de esta figura resultó completamente insuficiente, al exigirse una serie de requisitos que convertían en ilusoria la posibilidad real de que se produjera una exoneración total de deudas.

El Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, consolida el esperado mecanismo de la segunda oportunidad. Sin embargo, seguían existiendo aspectos en su regulación que debían flexibilizarse o incluso eliminarse de forma radical para poder hablar de una verdadera segunda oportunidad, siendo plenamente conscientes de que cuando nos enfrentamos a la exoneración de deudas estamos tratando un asunto lo suficientemente delicado como para mantener todas las cautelas necesarias al afectar no solo al deudor que pretende beneficiarse de la exoneración sino igualmente al acreedor cuyos derechos son igualmente merecedores de protección.

Finalmente se ha promulgado Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, que ha venido a solventar algunas de las principales carencias detectadas conforme a la anterior regulación.

Señala así la Exposición de Motivos de la Ley 25/2015, de 28 de julio, que "su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer."

Expondremos a continuación las principales novedades.

4.1 Sobre la buena fe del deudor [Artículo 178 bis.3.1º de la LC]

La buena fe sigue siendo un requisito imprescindible para que el deudor pueda obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. No obstante, el legislador ha venido a suavizar los requisitos necesarios que deben concurrir para ser merecedor de tal beneficio. Así, la Ley 25/2015 aun cuando mantiene la necesidad de que el concurso no sea declarado culpable, ha añadido un inciso al art. 178 bis.3.1º señalándose que: "no obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del art. 165.1.1 el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y

siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor".

Recordemos que el citado artículo 165.1.1 LC recoge una presunción iuris tantum de culpabilidad del concurso en todos aquellos supuestos donde se hubiera incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso. Incumplimiento que a los efectos de ser merecedor de tal beneficio podrá no resultar determinante atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

4.2 La publicidad en el Registro Público Concursal [Artículo 178 bis.3.5º.v de la LC]

Se ha modificado el régimen de publicidad en el Registro Público Concursal. Y es que todo deudor que se acoja a un plan de pagos para el abono del pasivo no exonerable, debía prestar de forma expresa su consentimiento para figurar como beneficiario de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público y pleno por un plazo de cinco años. El deudor quedaba así señalado durante este plazo, lo que podría afectarle en el acceso a la financiación o incluso al mercado laboral.

El legislador ha corregido tal previsión al modificar el art. 178 bis.3.5º.v, añadiéndose el siguiente inciso: "Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra

entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quien esté a cargo del Registro Público Concursal".

Se restringe así el acceso a esta información.

4.3 La posición de los fiadores [Artículo 178 bis.5 de la LC]

El Real Decreto 1/2015 reguló el derecho de los acreedores que se han visto afectados por la concesión al deudor de la exoneración del pasivo insatisfecho de dirigirse frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores y avalistas para cobrar lo que ha devenido imposible de cobrar del deudor principal (art. 178 bis.5 LC). Quedando así excepcionado el principio de accesoriedad de la garantía del artículo 1.847 CC. Sin embargo, nada se decía sobre la posibilidad de que el fiador que pagaba pudiera ejercitar a su vez contra el deudor la acción de reembolso del artículo 1.838 CC.

Así, la Ley 25/2015 ha venido a aclarar esta situación, añadiendo en el artículo 178 bis 5 LC el siguiente texto: "Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración

del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.”

En definitiva, el fiador o codeudor solidario que paga no puede ejercitar la acción de reembolso contra el deudor, pues de otra forma, no se estaría manteniendo la esencia del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho frente al deudor principal.

4.4 La revocación de la exoneración provisional por mejora sustancial de su situación económica [Artículo 178 bis.7 de la LC]

El RDL 1/2015 preveía para aquellos casos en que se hubiese aplicado con éxito el mecanismo de la segunda oportunidad un sistema de vigilancia durante un periodo de cinco años en el que el deudor debía mantener una conducta acorde a su situación. Así, se reconocía a cualquier acreedor concursal la legitimación para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando, entre otras causas, el deudor mejorara sustancialmente su situación económica de manera que pudiera pagar las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos. Si en la práctica se llegaba a aplicar esta última causa de revocación del beneficio de exoneración de las deudas, la pregunta resultaba una vez más obligada: ¿dónde está la verdadera segunda oportunidad?

La Ley 25/2015 ha suprimido, de entre las causas de revocación de la exoneración provisional, la generada por mejora sustancial de su situación económica, modificándose el texto del art. 178 bis.7 LC. El citado artículo sigue permitiendo la revocación en el plazo de cinco años, pero concreta las causas exactas de tal mejora de la situación económica que quedan limitadas a las siguientes: "por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pueda pagar todas las deudas pendientes si detrimento de sus obligaciones de alimentos".

En definitiva, la mejora sustancial de la situación económica no es ya causa de revocación del beneficio.

4.5 La exoneración definitiva [Artículo 178 bis.8 de la LC]

Se amplían los supuestos en donde la exoneración del pasivo podrá resultar definitiva aun cuando se hubiese incumplido el plan de pagos de 5 años al que se refiere el artículo 178 bis.3.5º y 6.

Así, se señala que “también podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o

la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.”

En definitiva, si se reúnen los requisitos que marca la citada norma, el juez puede decretar la exoneración definitiva aunque el deudor sólo haya pagado el 25% del pasivo no exonerable que forma parte del plan de pagos.

4.6 La revocación de la exoneración definitiva (art. 178 bis.8 de la LC)

5. Real Decreto 634/2015, de 10 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

El nuevo reglamento del Impuesto de Sociedades, se promulga para adecuarlo a la reforma del impuesto que supuso la aprobación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades. El mismo, entró en vigor el 12 de julio de 2015, siendo de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, excepto su artículo 14, que entrará en vigor en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

En el caso de personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a 45 millones de euros, la

La Ley 25/2015, finalmente, ha introducido una nueva causa de revocación de la exoneración definitiva en el último párrafo del art. 178 bis.8 LC, al señalar que “no obstante, la exoneración definitiva podrá revocarse cuando concurra la causa prevista en el párrafo primero del apartado anterior” .

Es decir, la exoneración definitiva será en todo caso revocable cuando se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de ingresos, bienes o derechos. Esta revocación sólo podrá solicitarse dentro de los cinco años posteriores a la exoneración definitiva.

información y documentación específica establecida en los artículos 15 y 16 del Reglamento se aplicarán a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, siendo de aplicación en los períodos impositivos que se inicien en 2015 las obligaciones de documentación establecidas en los artículos 18, 19 y 20 del anterior Reglamento.

Entre su contenido principal, podemos destacar lo siguiente:

5.1 En relación a la Base Imponible

Método de imputación temporal en el ámbito contable distinto al del devengo. Se establece el procedimiento a seguir para aquellos supuestos en que el contribuyente utilice un método de imputación temporal en el ámbito contable distinto al del devengo, procedimiento que es similar al previsto en el Reglamento anterior. Así, las entidades deberán presentar una solicitud ante la Administración tributaria con al menos seis meses de antelación a la conclusión del primer período impositivo respecto del que se pretenda que tenga efectos.

Amortizaciones. Actualiza el desarrollo reglamentario aplicable a las amortizaciones conforme al Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

Deducibilidad fiscal de la cobertura de riesgo de crédito en entidades financieras. El capítulo III contiene las reglas especiales de deducibilidad fiscal de la cobertura de riesgo de crédito en entidades financieras, en los mismos términos establecidos en la anterior normativa de aplicación *[Artículos 8 y 9]*.

Planes de gastos. Se regulan los planes de gastos correspondientes a las actuaciones medioambientales y los planes de gastos e inversiones de las comunidades titulares de montes vecinales, en mano común *[Artículos 10, 11 y 12]*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley del Impuesto los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales son deducibles cuando se correspondan a un plan formulado por el

contribuyente y aceptado por la Administración tributaria, por lo que el Reglamento, obedeciendo al mandato contenido en dicho artículo de la Ley, establece el procedimiento para la resolución de los planes que se formulen.

Por otra parte, según el artículo 112.1 de la Ley del Impuesto, la base imponible correspondiente a las comunidades titulares de montes vecinales en mano común se reduce en el importe de los beneficios del ejercicio aplicados a determinadas inversiones, gastos de conservación y mantenimiento del monte y financiación de obras de infraestructura y servicios públicos, de interés social, estableciendo el Reglamento en este caso también de acuerdo con el mandato de la Ley establece los términos en los que la Administración acepta el plan especial de inversiones y gastos.

Operaciones vinculadas. Es en esta materia donde encontramos mayores novedades, incorporando modificaciones sustanciales en relación con las entidades y las operaciones vinculadas *[Artículos 13 a 16]*.

Se introduce como novedad la información país por país, exigible a partir de 2016, a las entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo y no sean al mismo tiempo dependientes de otra y a las entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente de una entidad no residente que sea al mismo tiempo dependiente de otra o a establecimientos permanentes de entidades no residentes cuando se produzcan determinadas

circunstancias, siempre que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, sea, al menos, de 750 millones de euros.

Se modifica la documentación específica de operaciones vinculadas a la que hace referencia la Ley del Impuesto, completando, por un lado, la necesaria simplificación de este tipo de documentación para entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 45 millones de euros y adaptándose, por otro lado, al contenido de la documentación que se establece en la OCDE. Mientras se reduce considerablemente la documentación a exigir a las entidades medianas y pequeñas, cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros, que será la siguiente:

- Descripción de la naturaleza, características e importe de las operaciones vinculadas.
- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del contribuyente y de las personas o entidades vinculadas con las que se realice la operación.
- Identificación del método de valoración utilizado.
- Comparables obtenidos y valor o intervalos de valores derivados del método de valoración utilizado.

Valoración y comprobación de las operaciones vinculadas y Acuerdos previos operaciones vinculadas. Regulados en los Capítulos VI y VII.

Documentación de operaciones vinculadas. El capítulo VIII contiene la documentación que debe acompañar a las operaciones realizadas con personas o entidades no vinculadas residentes en paraísos fiscales [Artículo 37].

Valoración de proyectos de investigación científica e innovación tecnológica. Regulando el procedimiento de obtención de acuerdos previos en el capítulo IX, de valoración de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica e innovación tecnológica, que las personas o entidades que tengan el propósito de realizar dichas actividades pueden solicitar a la Administración tributaria [Artículo 38].

Valoración de activos intangibles. Regula el procedimiento para la obtención de acuerdos previos de valoración o de calificación y valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles en su capítulo X, que podrán solicitar con carácter previo a la realización de las operaciones susceptibles de acogerse a la reducción prevista en el artículo 23 de la Ley del Impuesto para las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas que cumplan determinados requisitos [Artículos 39 a 44].

5.2 Límites en las ayudas derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea

El Título II recoge los límites al régimen de ayudas para obras audiovisuales establecido en el Reglamento n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, comúnmente conocido como el Reglamento General de Exención por Categorías.

Así, la deducción del 15 por ciento de los gastos realizados en territorio español para la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales resultará de aplicación siempre que las producciones tengan un coste mínimo de dos millones de euros y la base de la deducción no supere el 80% del coste total de la producción [Artículo 45].

5.3 Regímenes Especiales

El Título III [Artículos 46 a 56], está dedicado al desarrollo de las especialidades de determinados regímenes especiales.

Agrupaciones de interés económico españolas y europeas y a las uniones temporales de empresas, el capítulo II el régimen de consolidación fiscal, el capítulo III el régimen de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión

Europea, el capítulo IV el régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero, el capítulo V el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros, el capítulo VI el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje, y el capítulo VII los partidos políticos.

En concordancia a la reforma de la ley operada en 2014, cabe destacar la adaptación de las obligaciones formales correspondientes al régimen de consolidación fiscal a la nueva delimitación del perímetro de consolidación. Asimismo, la desaparición de la opción en el régimen de operaciones de reestructuración permite minorar obligaciones formales en este régimen especial, y asimismo se minoran las obligaciones fiscales en el régimen de operaciones de reestructuración.

5.4 Gestión del Impuesto

Regula el índice de entidades, la gestión de la devolución del Impuesto y a las obligaciones de colaboración con entidades externas en la presentación y gestión de declaraciones [Artículos 57 a 59].

También desarrolla las obligaciones de retener e ingresar a cuenta [Artículos 60 a 68].

Como novedad, destacar la introducción de un nuevo capítulo III para regular el procedimiento de compensación y abono de activos por impuesto diferido, cuando se produce su conversión en créditos exigibles para la Hacienda Pública. Este procedimiento novedoso para la compensación o abono de los activos por impuesto diferido está previsto en el artículo 130.3 de la Ley del Impuesto

(correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de Derecho Público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de la LIS, así como los derivados de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de la LIS, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación).

La conversión de estos activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración tributaria determinará que el contribuyente pueda optar por solicitar su abono a la Administración tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión. El artículo 69 regula el procedimiento para ello.

1. Sanción de la CNMC del 28 de Julio de 2015, a las firmas de automóviles por prácticas de cártel

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante ("CNMC") ha impuesto una sanción por un total de 171 millones de Euros a veintiuna empresas dedicadas a la distribución y comercialización de vehículos de motor y servicios postventa en todo el territorio español, y a dos empresas consultoras. El objeto de su imposición se ha llevado a cabo por prácticas que la CNMC considera constitutivas de cártel, convirtiéndose en la mayor multa impuesta en la historia del órgano regulador.

La documentación que prueba la conducta ilícita ha sido obtenida gracias a las inspecciones llevadas a cabo por la CNMC en la sede de varias empresas a finales de julio de 2013.

Las prácticas llevadas a cabo por los sancionados se consideran una infracción única y continuada, prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia en adelante ("LDC") y por el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE").

La actuación llevada a cabo por las marcas sancionadas, según la CNMC, ha implicado el intercambio sistemático de información confidencial comercialmente sensible, la cual cubría prácticamente la totalidad de las actividades realizadas por las

empresas sancionadas. Las marcas participantes en las mencionas infracciones conforman una cuota de mercado que alcanza el 91% de la distribución de automóviles en España.

El intercambio se llevó a cabo dentro del ámbito de la gestión empresarial, y tuvo como objeto información relativa a la distribución y comercialización de los vehículos distribuidos en España con la colaboración de una consultora. Posteriormente, algunas de las empresas participantes, decidieron ampliar y completar la información intercambiada de sus servicios y actividades de postventa, para lo cual necesitaron la colaboración de una nueva consultora.

Finalmente y en referencia al área de marketing algunas de estas empresas, según la CNMC, intercambiaron información confidencial con ocasión de las reuniones de los responsables de Marketing Postventa.

Como consecuencia de esta conducta de intercambio de información, se han producido en opinión de la CNMC efectos negativos sobre la competencia efectiva en el mercado, al provocar una artificial disminución de la incertidumbre de las empresas en relación a la política comercial de sus competidoras. Ello, se ha visto

reflejado en el trato con el consumidor final, en forma de menores descuentos, políticas comerciales menos agresivas por parte de las marcas y un menor esfuerzo por distinguirse de las otras empresas con unos servicios de más calidad.

En lo referente a las dos consultoras intervinientes, la entidad reguladora ha entendido que su papel es determinante como facilitadores activos del cártel, e instrumentos clave para el intercambio de información y el mantenimiento en el tiempo de la conducta infractora.

Finalmente, mencionar que la CNMC ha eximido del pago de la sanción a tres marcas de automóviles., quienes a pesar de haber participado en la práctica, no se han visto

afectadas por la sanción que les correspondería, la cual asciende a 39.443 millones de Euros, como consecuencia de su condición de solicitantes de clemencia. Como se mencionó anteriormente, éstas compañías aportaron elementos de pruebas suficientes para ordenar las inspecciones realizadas.

Asimismo, mencionar que se procedió al archivo de las actuaciones seguidas contra otras tres marcas de automóviles, al entender la CNMC que no queda acreditado la comisión de infracción por dichas empresas.

Área Mercantil y M&A

CECA MAGAN ABOGADOS

Miguel Ángel Rodríguez Sahagún

mrodriguez@cecamagan.com

+ (34) 91 345 48 25



El presente Boletín Informativo ha sido elaborado con fecha 19 de octubre de 2015. El mismo tiene carácter informativo y no supone asesoramiento jurídico directo por parte de CECA MAGAN ABOGADOS.